



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00235-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a decir sobre el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada—MUNICIPIO DEL PASO (CESAR).

II. ANTECEDENTES. -

El Señor OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. pretendiendo que se declaren administrativamente responsables por las lesiones sufridas por los jóvenes JHAN CARLOS MORA PALOMINO y HERMES ENRIQUE BARLANDA AYALA.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 10 de febrero de 2021¹, mediante proveído del 2 de junio de 2021², se entendió surtida la notificación por conducta concluyente a la demandadas. El municipio de EL PASO (CESAR) contestó la demanda y a su vez solicitó el llamamiento en garantía³ del CONSORCIO PAVIMENTOS CAR 2018.

III. CONSIDERACIONES. -

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Archivo “13AutoAdmisorio20210210.pdf” del expediente electrónico.

² Archivo “127AutoNotifConductaConcluyente202120602.pdf” del expediente electrónico.

³ Archivo “25LLamamientoGarantia.pdf” del expediente electrónico.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, de conformidad con la citada disposición legal el llamamiento en garantía es una figura jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a una parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

En el presente caso, el apoderado de la parte codemandada—Municipio de El Paso (Cesar) aduce, que entre el Ente Territorial y CONSORCIO PAVIMENTOS CAR 2018 surge una relación de garantía en virtud del contrato de obra No. 001 de 2018—de fecha 13 de noviembre de 2018—, cuyo objeto fue “la construcción de pavimento en el barrio sabana linda en el corregimiento de la loma”, lugar donde ocurrieron los hechos que son objeto de debate dentro de la presente Litis.

Con el escrito de llamamiento, aporta la siguiente documentación: i) Copia del contrato de obra, ii) Documentos de constitución del consorcio Pavimentos CAR 2018 y; iii) Acta de suspensión No. 001 de fecha 31 de mayo de 2019 del contrato No. 001 de 2018. No obstante, lo anterior, no acreditó la existencia y representación legal del CONSORCIO PAVIMENTOS CAR 2018, máxime cuando se advierte de la documentación aportada que el consorcio tendría una duración “...igual al lapso comprendido entre el cierre de la licitación y la liquidación del contrato y un (1) año más...”⁴, motivo suficiente que permite inferir razonablemente al Despacho que a esta fecha no exista.

En ese orden de ideas, si bien es cierto de la norma precitada se podría afirmar que no prevé como requisito para admitir el llamamiento que se aporte el certificado de existencia y representación legal de los llamados en garantía como presupuesto para su admisión; no lo es menos, que el análisis y examen de los requisitos para el llamamiento en garantía, no debe hacerse de forma aislada o separada, sino de manera integral, en el sentido que así como la normatividad procesal enseña que tal petición debe reunir los mismos requerimientos de la demanda, ello conlleva además de las exigencias pedidas, que deben aportarse todos los anexos que sean necesarios para tal fin, y que indispensablemente deben acompañar toda demanda.

En ese sentido, se tiene que tanto los artículos 84 y 85 del C.G.P., así como el 166 del CPACA. núm. 4º, señalan que debe aportarse como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación legal cuando la demandada es una persona jurídica de derecho privado.

Corolario de lo anterior el Despacho negara el llamamiento en garantía solicitado por el extremo codemandado— municipio de EL PASO (CESAR)—.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

⁴ Archivo “25LLamamientoGarantia.pdf” folio 19 del expediente electrónico.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820200023500?csf=1&web=1&e=rDfFXI

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCAcbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 Hoy, 11 de mayo de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría